

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

INE/CG1447/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, NUEVO LEÓN; IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL y sus acumulados**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de señalar el identificador único (ID INE) en 1 (un) panorámico con propaganda político-electoral ubicado en Avenida Eloy Cavazos, Municipio de Juárez, Nuevo León a un lado del negocio "Gas Saga"; en favor del candidato denunciado en el marco del Proceso Electoral Local

Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa. (Fojas 01 a la 17 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

*Por medio del presente escrito, (...) ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **FRANCISCO HECTOR TREVIÑO CANTU, CANDIDATO AL CARGO DE ALCALDE, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normatividad electoral, consistentes en **LA OMISIÓN DE SEÑALAR EL IDENTIFICADOR ÚNICO (ID INE) EN LOS PANORÁMICOS CON PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL** (...)*

HECHOS¹

1. *Ahora bien, el Denunciado y la Coalición para la cual está contendiendo por un puesto de elección popular, colocaron anuncios panorámicos como parte de su propaganda político-electoral por motivo de su campaña, en Avenida Eloy Cavazos, Municipio de Juárez, Nuevo León. (C.25°37'14.0"N 100° 06'45.5"W) por un lado del negocio denominado "Gas Saga".*

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



De lo anterior, es preciso recalcar que este espectacular, no cumple con la normativa electoral, dado que no incluye el identificador único ID-RNP, mismo que debe ser visible en la misma propaganda, esto, de conformidad con lo señalado en los lineamientos y en el acuerdo INE/CG615/2017. En tal virtud, en razón de lo anterior, se quebrantó el bien jurídico tutelado de una adecuada fiscalización y la preservación de una contienda electoral equitativa y congruente.

*Por lo que, el Denunciado y la Coalición al omitir señalar **dentro de su propaganda político-electoral el ID-INE-RNP** en el panorámico objeto de la presente Queja, recae en conductas que constituyen infracciones al mismo Reglamento de Fiscalización y los acuerdos emitidos por el INE, respecto a la colocación de panorámicos.*

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO Y TIEMPO

*Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Se procede a describir las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en que se desarrollaron los hechos denunciados:*

- **Lugar:** Ubicado en Avenida Eloy Cavazos, Municipio de Juárez, Nuevo León. (C. 25°37'14.0"N 100°06'45.5"W) por un lado del negocio denominado "Gas Saga".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

- **Modo:** El Denunciado colocó panorámicos en vía pública con motivo de su candidatura por su campaña electoral sin señalar en éstos, el identificador único ID INE-RNP.
- **Tiempo:** Se hizo del conocimiento de mi representada el día 06 de mayo del año en curso.

*En vista de las imágenes y declaraciones plasmadas en este escrito, procedo a **denunciar formalmente a los Denunciados** por violaciones a la normatividad electoral consistentes en omitir señalar el identificador único ID INE-RNP en los espectaculares y/o panorámicos con propaganda político-electoral que colocó en vía pública.*

(...)

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

(...)

Lo anterior, en razón de que, el Denunciado, ha colocado propaganda político electoral manifestada en espectaculares y panorámicos, excluyendo el identificador único ID-INE-RNP, el cual es proporcionado al proveedor por la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo siguiente.

(...)

En conclusión, la conducta atribuible a los Denunciados constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. (...)

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

 **Pruebas Técnicas.** Consistentes en:

-1 (una) fotografía²

² Visible en la página 2, del presente proyecto.

✚ **Inspección Ocular.** Consistente en dar fe de la existencia de 1 (uno) anuncio espectacular

✚ **Instrumental de actuaciones.**

✚ **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento del escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución y acordó integrar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al denunciante y emplazar a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 18 a la 19 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 20 a la 21 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 22 a la 25 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20416/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el inicio de procedimiento de mérito, referido en el **Antecedente I** de esta resolución. (Fojas 26 a la 29 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

mediante oficio INE/UTF/DRN/20417/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio de procedimiento de mérito, referido en el **Antecedente I** de esta resolución. (Fojas 30 a la 33 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al partido Movimiento Ciudadano. El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20418/2024, se notificó el inicio del procedimiento de queja al partido Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 34 a la 40 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional, integrante de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20420/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y requirió información al Partido Acción Nacional, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 41 a la 47 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna.

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20421/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y requirió información al Partido Revolucionario Institucional, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 48 a la 54 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 55 a la 62 del expediente).

“(…)

**I.RESUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL
PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL:**

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta una mera imagen difusa respecto del supuesto panorámico.

*Ello es así, porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que la pinta de la barda fue realizada en los puntos donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.*
- **Que la pinta haya generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o nó propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.***

*Al respecto, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Jurisprudencia 3/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

(...)

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no realizó la supuesta pinta de bardas ni colocó las lonas a que hace alusión la denuncia que origina el presente procedimiento. Siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo dicha presunta instalación del panorámico, en el caso que realmente exista.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de la pinta de bardas en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

(...)

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(...)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20422/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y requirió información al Partido de la Revolución Democrática, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el

expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 63 a la 69 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 70 a la 79 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Francisco Héctor Treviño Cantú, candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de un anuncio espectacular, supuestamente sin número de identificador del Instituto Nacional Electoral.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras Investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Francisco Héctor Treviño Cantú, candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

XI. Consulta de expediente por parte de Movimiento Ciudadano.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, en esa fecha comparecieron en las instalaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización personas autorizadas por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, quien es parte de la relación jurídico-procesal del procedimiento que por esta vía se resuelve, con el fin de consultar las constancias que integran el expediente de mérito, en términos de lo establecido en el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 80 a la 87 del expediente).

XII. Razón y constancia. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia relacionada con la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el propósito de localizar el domicilio del otrora candidato denunciado, para efectos de poder emplazarlo. (Fojas 88 a la 90 del expediente).

XIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/08719/2024, se notificó por estrados el inicio del procedimiento de mérito y requirió información a Francisco Héctor Treviño Cantú, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 91 a la 111 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Francisco Héctor Treviño Cantú, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 112 a la 123 del expediente).

“(…)

C. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ, de generales conocidos en el expediente al rubro indicado, y visto el contenido del oficio INE/JLE/NL/08719/2024, que me fuera notificado el 25 de mayo de 2024-dos mil veinticuatro; por medio del presente escrito, ocurro en este acto en tiempo y forma a desahogar la contestación, al tenor siguiente:

El actor pretende engañar a esa autoridad al denunciar un panorámico inexistente, toda vez que lo reclamado es una lona que mide 1.50 x 2.00 mt.

Respecto a lo solicitado en los numerales 1 al 9, signados en la página 4, del oficio que se contesta se informa lo siguiente:

1- Póliza: 9, Tipo: Normal, Periodo de operación: 2, Subtipo: diario y Póliza: 2, Tipo: Normal, Período: de operación: 2, Subtipo: Egresos.

2- No aplica

3- Yelos Yorte.

c) Mediante oficio INE/DS/2810/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió el acta circunstanciada INE/OE/JL/NL/CIRC/0017/2024 respecto de la certificación solicitada. (Fojas 434 a la 438 del expediente).

Recepción de escrito de queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1490/2024/NL.

XV. Escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, escrito de queja interpuesto por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Francisco Héctor Treviño Cantú, candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de señalar el identificador único (ID INE) en 1 (un) panorámico con propaganda político-electoral ubicado en Teófilo Salinas Garza SN-I CONCRETOS MILENIO, (25.644230, -100.087103), Centro de Benito Juárez, 67250, en Nuevo León, en favor del candidato denunciado en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa. (Fojas 131 a la 145 del expediente).

XVI. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

*Por medio del presente escrito, (...) ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **FRANCISCO HECTOR TREVIÑO CANTU, CANDIDATO AL CARGO DE ALCALDE, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normatividad electoral, consistentes en **LA OMISIÓN DE SEÑALAR EL IDENTIFICADOR***

ÚNICO (ID INE) EN LOS PANORÁMICOS CON PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL (...)

HECHOS³

1. *Ahora bien, el Denunciado y la Coalición para la cual está conteniendo por un puesto de elección popular, colocaron anuncios panorámicos como parte de su propaganda político-electoral por motivo de su campaña, en Teófilo Salinas Garza SN-I CONCRETOS MILENIO, (25.644230, -100.087103) Centro Benito Juárez, 67250 Cdad. Benito Juárez, N.L.*



De lo anterior, es preciso recalcar que este espectacular, no cumple con la normativa electoral, dado que no incluye el identificador único ID-RNP, mismo que debe ser visible en la misma propaganda, esto, de conformidad con lo señalado en los lineamientos y en el acuerdo INE/CG615/2017. En tal virtud, es importante resaltar que, en razón de lo anterior, se quebrantó el bien jurídico tutelado de una adecuada fiscalización y la preservación de una contienda electoral equitativa y congruente.

*Por lo que, el Denunciado y la Coalición al omitir señalar **dentro de su propaganda político-electoral el ID-INE-RNP** en el panorámico objeto de la presente Queja, recae en conductas que constituyen infracciones al mismo Reglamento de Fiscalización y los acuerdos emitidos por el INE, respecto a la colocación de panorámicos.*

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO Y TIEMPO

*Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL***

³ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Se procede a describir las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en que se desarrollaron los hechos denunciados:

- **Lugar:** Ubicado en Teófilo Salinas Garza SN-I CONCRETOS MILENIO, (25.644230,-100.087103) Centro de Benito Juárez, 67250 Cdad. Benito Juárez, N.L.
- **Modo:** El Denunciado colocó panorámicos en vía pública con motivo de su candidatura por su campaña electoral sin señalar en éstos, el identificador único ID INE-RNP.
- **Tiempo:** Se hizo del conocimiento de mi representada el día 06 de mayo del año en curso.

En vista de las imágenes y declaraciones plasmadas en este escrito, procedo a **denunciar formalmente a los Denunciados** por violaciones a la normatividad electoral consistentes en omitir señalar el identificador único ID INE-RNP en los espectaculares y/o panorámicos con propaganda político-electoral que colocó en vía pública.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

(...)

Lo anterior, en razón de que, el Denunciado, ha colocado propaganda político electoral manifestada en espectaculares y panorámicos, excluyendo el identificador único ID-INE-RNP, el cual es proporcionado al proveedor por la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo siguiente.

(...)

En conclusión, la conducta atribuible a los Denunciados constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. (...)

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

✚ **Pruebas Técnicas.** Consistentes en:

-1 (una) fotografía⁴

✚ **Inspección Ocular.** Consistente en dar fe de la existencia de 1 (uno) anuncio panorámico.

✚ **Instrumental de actuaciones.**

✚ **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

XVII. Acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento del escrito de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja en el **Antecedente XV** de la presente Resolución y acordó integrar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/1490/2024/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, y acumular al procedimiento primigenio, a efecto de que se identifique con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1490/2024/NL**, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al denunciante y emplazar a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 146 a la 148 del expediente).

XVIII. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/1490/2024/NL al INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL.

a) El Veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 149 a la 150 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la Cédula de

⁴ Visible en la página 14, de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 151 a la 154 del expediente).

XIX. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22399/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el inicio y acumulación del procedimiento de mérito, referido en el **Antecedente XV** de esta resolución. (Fojas 155 a la 158 del expediente).

XX. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22401/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio y acumulación del procedimiento de mérito, referido en el **Antecedente XV** de esta resolución. (Fojas 159 a la 162 del expediente).

XXI. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento de queja al partido Movimiento Ciudadano.

El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22402/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de queja al partido Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 163 a la 170 del expediente).

XXII. Notificación de inicio, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22403/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, acumulación y requerimiento de información al Partido Acción Nacional, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 171 a la 178 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna.

XXIII. Notificación de inicio, emplazamiento, acumulación y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22404/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, acumulación y requirió al Partido Revolucionario Institucional, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 179 a la 186 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 187 a la 194 del expediente).

“(…)

I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1490/2024/NL:

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se insertan imágenes difusas de panorámicos denunciados con supuestas ubicaciones.

*Ello es así, porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que los panorámicos y supuestas ubicaciones, durante el actual proceso electoral.*

- Que el panorámico haya generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.

*Al respecto, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Jurisprudencia 3/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de las probanzas ofrecidas por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

(...)

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no realizó la supuesta Instalación de panorámicos a que hace alusión la denuncia que origina el presente procedimiento. Siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo dicho presunto acto, en el caso que realmente exista.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de la pinta de bardas en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

(...)

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(...)

En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desecheda.

(...)"

XXIV. Notificación de inicio, emplazamiento, acumulación y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22406/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y acumulación y requirió al Partido de la Revolución Democrática, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 195 a la 202 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la revolución democrática dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 203 a la 212 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Francisco Héctor Treviño Cantú, candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de un anuncio espectacular, supuestamente sin número de identificador del Instituto Nacional Electoral.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras Investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Francisco Héctor Treviño Cantú, candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

XXV. Notificación de inicio, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja a Francisco Héctor Treviño Cantú otrora candidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09072/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

acumulación y se requirió a Francisco Héctor Treviño Cantú, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 213 a la 234 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Francisco Héctor Treviño Cantú, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 235 a la 252 del expediente).

“(…)

C. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ, de generales conocidos en el expediente al rubro indicado, y visto el contenido del oficio INE/JLE/NL/09072/2024, que me fuera notificado el 31 de mayo de 2024-dos mil veinticuatro; por medio del presente escrito, ocurro en este acto en tiempo y forma a desahogar la contestación, al tenor siguiente:

Respecto a lo solicitado en los numerales 1 y 2, signados en la página 5, del oficio en cuestión, se informa lo siguiente:

1.

- a) Sí.
- b) 3.66 x 6.00m
- c) \$24,536.32- veinticuatro mil quinientos treinta y seis con treinta y dos centavos.
- d) Póliza: 9, Tipo: Normal, Periodo de operación; 2 Subtipo: diario y Póliza: 17, Tipo: Normal, Periodo: de operación: 2, Subtipo: Egresos.

2.

- a) Póliza: 2, Tipo: Normal, periodo de operación: 2, Subtipo: diario y Póliza: 9, tipo: normal, periodo de operación: 2, Subtipo: Egresos.
- b) No, toda vez que no cumple con las medidas establecidas para considerarse panorámico.
- c) C) 1.5m x 2m
- d) \$78.00-setenta y ocho pesos.

(…)”

XXVI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23066/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación del contenido y existencia del panorámico denunciado en el escrito de queja. (Fojas 253 a la 258 del expediente).

b) Mediante oficio de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, número INE/DS/2097/2024, la Dirección del Secretariado, remitió el acuerdo de admisión y registro de la documentación en el expediente INE/DS/OE/724/2024. (Fojas 424 a la 428 del expediente)

c) Mediante oficio INE/DS/2810/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió el acta circunstanciada INE/OE/JL/NL/CIRC/0018/2024 respecto de la certificación solicitada. (Fojas 434 a la 435 y 439 a la 441 del expediente).

XXVII. Razones y constancias.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia relacionada con la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de localizar evidencias, en relación con los hechos investigados en el presente procedimiento. (Fojas 259 a la 264 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de recabar pólizas de registro de los conceptos objeto de investigación en la contabilidad del candidato investigado. (Fojas 271 a la 274 del expediente).

XXVIII Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1064/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 265 a 270 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1913/2024, la Dirección de Auditoría informó daría seguimiento en el marco de la revisión de informes de ingresos y gastos del segundo periodo de campaña. (Foja 270.1 y 270.2 del expediente).

XXIX. Escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, el escrito de queja promovido por Johnatan Raúl Ruíz Martínez, en su carácter de Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante la citada Junta Local, en contra de Francisco Héctor Treviño Cantú, candidato a la Presidencia Municipal en el Municipio de Juárez, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y de las demás posibles personas infractoras susceptibles de responsabilidades, derivado de la presunta colocación de un espectacular y/o panorámico que no incluye el identificador único-ID INE, ubicado en Teófilo Salinas Garza SN-I CONCRETOS MILENIO, (25.644230,-100.087103) Centro de Benito Juárez, 67250 Cdad. Benito Juárez, N.L., en favor de la candidatura de Francisco Héctor Treviño Cantú, y cuya colocación fue del conocimiento del partido Movimiento Ciudadano, el trece de mayo de dos mil veinticuatro; así como por la presunta omisión de reportar en los informes de gastos de campaña de los denunciados, las erogaciones que por la contratación de dicho espectacular pudieran originarse, hechos que a dicho del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Nuevo León. (Fojas 275 a la 291 del expediente).

XXX. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

*Por medio del presente escrito, (...) ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **FRANCISCO HECTOR TREVIÑO CANTU, CANDIDATO AL CARGO DE ALCALDE, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normatividad electoral, consistentes en **LA OMISIÓN DE SEÑALAR EL IDENTIFICADOR ÚNICO (ID INE) EN LOS PANORÁMICOS CON PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL** (...)*

H E C H O S

1. *Ahora bien, el Denunciado y la Coalición para la cual está conteniendo por un puesto de elección popular, colocaron anuncios panorámicos como parte de su propaganda político-electoral por motivo de su campaña, en Teófilo Salinas Garza SN-I CONCRETOS MILENIO, (25.644230, -100.087103) Centro Benito Juárez, 67250 Cdad. Benito Juárez, N.L.*



De lo anterior, es preciso recalcar que este espectacular, no cumple con la normativa electoral, dado que no incluye el identificador único ID-RNP, mismo que debe ser visible en la misma propaganda, esto, de conformidad con lo señalado en los lineamientos y en el acuerdo INE/CG615/2017. En tal virtud, es importante resaltar que, en razón de lo anterior, se quebrantó el bien jurídico tutelado de una adecuada fiscalización y la preservación de una contienda electoral equitativa y congruente.

*Por lo que, el Denunciado y la Coalición al omitir señalar **dentro de su propaganda político-electoral el ID-INE-RNP** en el panorámico objeto de la*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

presente Queja, recae en conductas que constituyen infracciones al mismo Reglamento de Fiscalización y los acuerdos emitidos por el INE, respecto a la colocación de panorámicos.

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO Y TIEMPO

*Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Se procede a describir las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en que se desarrollaron los hechos denunciados:*

- **Lugar:** Ubicado en Teófilo Salinas Garza SN-I CONCRETOS MILENIO, (25.644230,-100.087103) Centro de Benito Juárez, 67250 Cdad. Benito Juárez, N.L.
- **Modo:** El Denunciado colocó panorámicos en vía pública con motivo de su candidatura por su campaña electoral sin señalar en éstos, el identificador único ID INE-RNP.
- **Tiempo:** Se hizo del conocimiento de mi representada el día 06 de mayo del año en curso.

*En vista de las imágenes y declaraciones plasmadas en este escrito, procedo a **denunciar formalmente a los Denunciados** por violaciones a la normatividad electoral consistentes en omitir señalar el identificador único ID INE-RNP en los espectaculares y/o panorámicos con propaganda político-electoral que colocó en vía pública.*

(...)"

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

(...)

Lo anterior, en razón de que, el Denunciado, ha colocado propaganda político electoral manifestada en espectaculares y panorámicos, excluyendo el identificador único ID-INE-RNP, el cual es proporcionado al proveedor por la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo siguiente.

(...)

En conclusión, la conducta atribuible a los Denunciados constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. (...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

✚ **Pruebas Técnicas.** Consistentes en:

-1 (una) fotografía⁵

✚ **Inspección Ocular.** Consistente en dar fe de la existencia de 1 (uno) anuncio panorámico

✚ **Instrumental de actuaciones.**

✚ **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

XXXI. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento del escrito de queja. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja en el **Antecedente XXIX** de la presente Resolución y acordó integrar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/1542/2024/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al denunciante y emplazar a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 292 a la 293 del expediente).

XXXII. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento

⁵ Visible en la página 2, de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 294 a la 295 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 296 a la 299 del expediente).

XXXIII. Notificación de inicio de procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22717/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el inicio de procedimiento de mérito, referido en el **Antecedente XXVII** de esta resolución. (Fojas 300 a la 304 del expediente).

XXXIV. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22718/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio de procedimiento de mérito, referido en el **Antecedente XXIX** de esta resolución. (Fojas 305 a la 308 del expediente).

XXXV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24100/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación del contenido y existencia del panorámico denunciado en el escrito de queja. (Fojas 309 a la 313 del expediente).

b) Mediante oficio de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, número INE/DS/2356/2024, la Dirección del Secretariado, remitió el acuerdo de admisión y registro de la documentación en el expediente INE/DS/OE/824/2024. (Fojas 429 a la 433 del expediente)

c) Mediante oficio INE/DS/2810/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió el acta circunstanciada INE/OE/JL/NL/CIRC/0019/2024 respecto de la certificación solicitada. (Fojas 442 a la 444 del expediente).

XXXVI Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1157/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, informara si el espectacular denunciado en el **Antecedente XXIX** fue identificado en actas derivadas del monitoreo de y/o visitas de verificación y si el mismo fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 314 a 318 del expediente).

XXXVII. Razón y constancia.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levanto razón y constancia respecto al correo electrónico recibido el veinticinco de mayo del presente, mediante el cual, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionó el domicilio del candidato denunciado. (Foja 319 a 321 del expediente).

XXXVIII. Acuerdo de acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1542/2024/NL al expediente INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1490/2024/NL. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó acumular el procedimiento administrativo, **INE/Q-COF-UTF/1542/2024/NL**, al expediente **INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/1490/2024/NL**, para ser identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL y sus acumulados**, así como notificar el acuerdo al quejoso, al denunciado y publicar el acuerdo en los estrados de esta Unidad, dado que en los mismos existe litispendencia y conexidad, toda vez que se iniciaron en contra de los mismos sujetos, respecto de una misma conducta y ambos provienen de la misma causa consistente en la presunta omisión de señalar el identificador único (ID INE) en anuncios panorámicos con propaganda político-electoral, en beneficio del candidato. (Fojas 322 a la 324 del expediente).

XXXIX. Publicación en estrados del Acuerdo de acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL y sus acumulados.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 325 a la 326 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de acumulación, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 327 a la 330 del expediente).

XL. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento de queja al partido Movimiento Ciudadano. El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26990/2024, se notificó la acumulación del procedimiento de queja al partido Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 331 a la 338 del expediente).

XLI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27204/2024, se notificó la acumulación del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 339 a la 346 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28292/2024, se notificó el inicio del procedimiento, respecto al expediente **INE/Q-COF-UTF/1542/2024/NL**, al Partido Acción Nacional, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 369 a la 377 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna.

XLII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27206/2024, se notificó la acumulación del procedimiento de queja

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

al Partido Revolucionario Institucional a través del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 347 a la 354 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28206/2024, se notificó el inicio del procedimiento, respecto al expediente **INE/Q-COF-UTF/1542/2024/NL**, al Partido Revolucionario Institucional, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 378 a la 386 del expediente).

c) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 416 a la 423 del expediente).

“(…)

I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL:

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solamente acompaña imágenes fotográficas difusas con supuestas ubicaciones, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.

*Ello es así, porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de la existencia real de los panorámicos que denuncia, así como de la supuestas ubicaciones que menciona, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia, durante el actual proceso electoral.*

- **Que la pinta haya generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o nó propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.**

Al respecto, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 3/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

(...)

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no incurrió en los actos ni omisiones que alude el denunciante en su escrito de queja, en el caso que realmente existan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que cita el denunciante en su escrito, siendo que niquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de los panorámicos en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

(...)

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(...)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(...)"

XLIII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27205/2024, se notificó la acumulación del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional a través del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 355 a la 362 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28294/2024, se notificó el inicio del procedimiento, respecto al expediente **INE/Q-COF-UTF/1542/2024/NL**, al Partido de la Revolución Democrática, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 387 a la 396 del expediente).

XLIV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja a Francisco Héctor Treviño Cantú otrora candidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León.

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, notificara la acumulación del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/1542/2024/NL**, al primigenio para formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL y sus acumulados** a Francisco Héctor Treviño Cantú. (Fojas 363 a la 368 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09864/2024, se notificó por estrados la acumulación del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/1542/2024/NL**, al primigenio para formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL y sus acumulados** a Francisco Héctor Treviño Cantú. (Fojas 445 a la 456 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

c) Mediante acuerdo de colaboración de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, notificara el inicio y emplazamiento del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL y sus acumulados** a Francisco Héctor Treviño Cantú. (Fojas 397 a la 402 del expediente).

d) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/JLE/NL/10561/2024 se notificó el inicio del procedimiento, respecto al expediente **INE/Q-COF-UTF/1542/2024/NL**, a Francisco Héctor Treviño Cantú, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 457 a la 470 del expediente).

e) El dos de julio de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Francisco Héctor Treviño Cantú, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 471 a la 493.1 del expediente).

“(…)

Respecto a lo solicitado en los numerales 1 al 9 signados en la página 5 del oficio en cuestión, se informa que las medidas son 3.66m x 6.00m, se procede a anexar y desglosar todas las facturas como medio de comprobación en relación a todos y cada uno de los hechos denunciados.

1. Factura consecutivo: 4123, RIZAM & DOI PUBLICIDAD S.A. DE C.V., R.F.C. RAD091013LN3, cliente Partido Acción Nacional, folio fiscal e393e08e-73d8-4d6b-86f4-b08c4772473e, fecha y hora de certificación: 2024-05-20 16:23:55, uso CFDI G03 Gastos en general, método de pago: PUE-Pago en una sola exhibición.

2. Sistema Integral de Fiscalización, periodo de operación: 2, número de póliza: 9, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: RIZAM & DOI PUBLICIDAD, fact. 4123, Juárez, fecha y hora de registro: 21/05/2024 10:54 hrs. fecha de operación: 20/05/2024, origen del registro: captura una a una, total del cargo: \$24,536.32, total abono: \$24,536.32.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

3. *Registro Nacional de Proveedores, folio RNP-HM-053686, estatus HM: emitida, fecha de último cambio: 31/05/2024 17:51:57, estatus RNP: activo (reinscripción), ID RNP: 201503131199573, nombre o razón social: RIZAM & DOI PUBLICIDAD SA DE CV.*

4. *Sistema Integral de Fiscalización, periodo de operación: 2, número de póliza: 17, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, fecha y hora de registro: 24/05/2024 17:27 hrs, fecha de operación: 23/05/2024, origen del registro: captura una a una, total cargo: \$74,422.12, total abono: \$74,422.12., descripción de la póliza: PAGO RIZAM & DOI PUBLICIDAD, FACT 4115, 4122, 4123 JUÁREZ*

5. *Reporte de transferencia SPEI Banorte, cuenta/ CLABE ordenante: 1266314362, nombre del ordenante: Partido Acción Nacional, Nombre del beneficiario: RIZAM DOI PUBLICIDAD SA DE CV, RFC beneficiaria RAD091013LN3, banco destino: Banregio, Importe a transferir: \$74,416.32, fecha de aplicación: 23/05/2024, número de referencia: 230524, Propósito de la transferencia: FACT 4115 4122 4123.*

6. *Contrato de prestación de servicios celebrado en la ciudad de Monterrey N.L. el día 20 de mayo del 2024, por una parte, la colación FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN, representado en este acto por el C. Rubén Leal Buenfil, en su carácter de representante legal financiero, en lo sucesivo "LA COALICIÓN" y por otra parte la Sociedad denominada RIZAM & DOI PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. representada en este acto por el C. Daniel Zamudio Hernández, en lo sucesivo EL PRESTADOR".
(...)"*

XLV. Notificación acumulación del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29118/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 403 a la 406 del expediente).

XLVI. Notificación de acumulación del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29119/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 159 a la 162 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

XLVII. Acuerdo de alegatos. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, punto I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de **setenta y dos horas** manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 494 a la 495 del expediente).

Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33258/2024 06/07/2024	496 a la 502 del expediente	N/A	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibieron respuestas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33257/2024 06/07/2024	503 a la 509 del expediente	N/A	
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33256/2024 06/07/2024	510 a la 516 del expediente	N/A	
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33255/2024 06/07/2024	517 a la 523 del expediente	N/A	
Héctor Francisco Treviño Cantú	INE/UTF/DRN/33254/2024 06/07/2024	524 a la 530 del expediente	N/A	

XLVIII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XLIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁶.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁷.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2,⁸ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁹; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”¹⁰.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, se dividió el presente Considerando en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso:

3.1 Causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional.

3.2 Sobreseimiento

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

3.1 Causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional.

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aduce las siguientes causales de improcedencia:

“(…)

⁹ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

¹⁰ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(...)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(...)"

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad¹¹.

¹¹ **Artículo 29.** *Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización¹².

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los

¹² **Artículo 30.** *Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones*

hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3.2 Sobreseimiento

En el presente asunto, derivado de las constancias que obran en el expediente, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; que señala:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia** (...).”*

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja que originó los expedientes INE/Q-COF/UTF/1490/2024/NL y INE/Q-COF/UTF/1542/2024/NL se desprende que el quejoso denunció la presunta omisión de señalar el identificador único (ID INE) en un anuncio panorámico con propaganda político-electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad, tal y como se presenta a continuación:

CONCEPTO DENUNCIADO	UBICACIÓN	MUESTRA
Panorámico	Teófilo Salinas Garza SN-I CONCRETOS MILENIO, (25.644230, -100.087103), Centro de Benito Juárez, 67250, en Nuevo León	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

CONCEPTO DENUNCIADO	UBICACIÓN	MUESTRA
Panorámico	Teófilo Salinas Garza SN-I CONCRETOS MILENIO, (25.644230, -100.087103), Centro de Benito Juárez, 67250, en Nuevo León	

Ahora bien, en un primer momento esta autoridad consultó el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024, localizándose la siguiente cédula de monitoreo:

Proceso Electoral 2023-2024 Campaña (SIMEI) Propaganda colocada en Vía Pública					
Beneficiado Directo: Francisco Héctor Treviño Cantú					
Cargo directo: Presidencia Municipal de Juárez Nuevo León					
Ámbito: Local (Nuevo León)					
Proceso Específico: Campaña					
NO.	ID SIMEI	Encuesta	FOLIO	MUNICIPIO	TIPO DE ANUNCIO
1	227857	186325	INE-VP-0003556	JUÁREZ, NUEVO LEÓN	MANTAS O LONAS (3 MTS)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0003556
Estatus: No Validado
Fecha y Hora de Monitoreo: 5/15/2024 11:34:00 AM

Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
COALICIONES	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PRESIDENTE MUNICIPAL	FRANCISCO HECTOR TREVIÑO CANTU ()	12673

Detalle del Hallazgo



De lo contrastado, en torno a la evidencia obtenida del SIMEI y la imagen (prueba) ofrecida en el caso concreto correspondiente a los procedimientos se puede advertir que se trata de la misma lona/manta monitoreada, como a continuación se muestra:

Concepto denunciado	EVIDENCIA SIMEI Folio monitoreo: INE-VP-0003556
	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Concepto denunciado	EVIDENCIA SIMEI Folio monitoreo: INE-VP-0003556
 A close-up photograph of a political billboard. The billboard features the name "PACO TREVIÑO" in large, bold, black letters. Below the name, there is a smaller image of a man, presumably Paco Treviño, and some text that is partially obscured but includes "ESTE 2 DE JUNIO VOTA POR". The billboard is mounted on a structure, possibly a fence or a wall, and is surrounded by some foliage.	 A wide-angle photograph of a political billboard for Paco Treviño. The billboard is white with a red and white design. It is mounted on a structure and is visible from a distance. The background shows a clear sky and some utility poles.

Ahora bien, es relevante mencionar que en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

De esta manera, en el artículo 1 del Anexo 3 del referido Acuerdo, se establece que, con el propósito de transparentar los gastos efectuados por los partidos políticos y candidaturas, durante los procesos electorales, se realizará una inspección física de propaganda electoral, entre otros, **anuncios espectaculares**, bardas y muros.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 36, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como a lo establecido en el anexo 3 del Acuerdo CF/010/2023, al existir evidencia de que la propaganda denunciada forma parte del monitoreo llevado a cabo por el Instituto respecto de la etapa de precampañas en el marco de Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, mediante oficio INE/UTF/DRN/1064/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados y realizara las conciliaciones de las muestras en marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcione la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto a la candidatura de Francisco Héctor Treviño Cantú.

En respuesta a lo anterior, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/1913/2024, informó lo que se transcribe a continuación:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

*Al respecto me permito informar que en su caso se dará el seguimiento en el marco de la revisión a los informes de ingresos y gastos del segundo periodo de campaña, que presente el Candidato el C. Francisco Héctor Treviño Cantú por la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León.
(...)"*

Derivado de lo anterior, se consultó el oficio de errores y omisiones identificado con el número INE/UTF/DA/16683/2024, dirigido al responsable de finanzas de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", detectándose la observación 19, misma que a la letra señala lo siguiente:

*"(...)
Monitoreo*

Gasto no reportado monitoreo de vía pública.

19. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

• Con relación a los hallazgos identificados con "1" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.1, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.

*No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.
(...)"*

Asimismo, de la revisión al **Anexo 3.5.1** señalado el Ticket materia de estudio del presente Considerando se encuentra en el consecutivo 90 como se ilustra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Cont.	ID	Fecha Respuesta	TicketID	Fecha	Foto	Estatus	Entidad	Municipio	Proceso Especifico	Ámbito	Ámbito Federal	Ubicación	Numero	Código Postal	Entre Calle	Y Calle	Referencia
206	320258	186323	186884	5/15/2024 1:13:00 PM	INE-VP-0003556	Validado	NUEVO LEON	JUAREZ	CAMPAÑA	LOCAL		GENERAL BERNARDO REYESCENTRO DE BENITO JUAREZ 2625 6457500457763876-100 591851159692578	SIN NUMERO	67250	5 DE MAY	GRAL IGNACIO ZARAGCA	100 METROS DE LA PRESIDENCIA
207	320259	186324	186885	5/15/2024 1:13:00 PM	INE-VP-0003556	Validado	NUEVO LEON	JUAREZ	CAMPAÑA	LOCAL		GENERAL BERNARDO REYESCENTRO DE BENITO JUAREZ 2625 6458034515380886-100 591851159692578	201	67250	5 DE MAY	GRAL IGNACIO ZARAGCA	100 METROS DE PRESIDENCIA MU
208	320260	186325	186886	5/15/2024 1:13:00 PM	INE-VP-0003556	Validado	NUEVO LEON	JUAREZ	CAMPAÑA	LOCAL		TEOFILO SALINAS GARZACENTRO DE BENITO JUAREZ 2625 6436786651611338-100 08734893788826	SIN NUMERO	67250	BLVD HACI	LIC BENITO JUAREZ	FRENTE A CONCRETERA "CONCRET
209	320112	186332	186893	5/15/2024 1:13:00 PM	INE-VP-0003556	Validado	NUEVO LEON		CAMPAÑA	LOCAL		05E METRO-POLITANO #104625 65612220784168-100 07968139648438	Ruta 214 Sector	67256			A 100 M DE OXXO

Cabe señalar que la documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, así como la razón y constancia levantada por la Titular de la Unidad de Fiscalización, respecto de la consulta al SIMEI, constituyen pruebas documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De la respuesta referida, así como de la encuesta 186325 obtenida de la consulta al SIMEI, se advierte que la Dirección de Auditoría analizará y determinará lo conducente respecto de la propaganda analizada en el presente apartado, en el Dictamen Consolidado que se presentará a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la Revisión de los Informes de Campaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante considerar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de precampaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que la propaganda colocada en vía pública cumpla con los requisitos establecidos en el caso de los espectaculares el ID-INE y, que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de los Informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes, es que será en el Dictamen y Resolución respectiva en donde se determinarán los resultados a los que arribó esta autoridad respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto derivados de la conciliación de los registros en el SIMEI.

Así, al tener certeza que los hechos denunciados serán analizados y valorados por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Resolución que se emitan derivado de la revisión a los informes de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, por lo que, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” así como su candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, así como de Francisco Héctor Treviño Cantú, respecto de la supuesta colocación de propaganda en vía pública en espectaculares que no cuentan con el identificador único ID-INE, toda vez que esas conductas han sido revisadas y en su caso, observadas en el marco de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución correspondiente a la revisión a los informes de precampaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción II, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹³, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

*Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento por cuanto hace al hecho denunciado, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, transcrito con anterioridad.

4. Estudio de fondo. Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizando los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente procedimiento se constriñe en determinar si los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, ya que según el dicho del quejoso, colocó en Avenida Eloy Cavazos y en Teófilo Salinas Garza, anuncios que no cumplen con el requisito legal de contar con el identificador único (ID-INE), con el que deben contener los anuncios espectaculares

En este sentido, debe determinarse, si los sujetos denunciados incumplieron con lo dispuesto en los 207, numeral 1, incisos a), c) fracción IX e inciso d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017; mismos que se transcriben a continuación:

“(…)

Reglamento de Fiscalización

“ Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(...)

***IX.** Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)”

Acuerdo INE/CG615/2017

“LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, los aspirantes a una candidatura independiente, los precandidatos, candidatos, candidatos independientes y los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

2. Los presentes Lineamientos establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

3. Para efecto de los presentes Lineamientos se entenderá por:

a) Aspirante: Persona que tiene interés en obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente.

b) Beneficiado: Aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.

c) Candidato independiente: Ciudadano que obtiene el registro mediante Acuerdo de la autoridad electoral que corresponda, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley en la materia.

d) Espectacular: Aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

e) ID-INE: Número de identificador único del espectacular, proporcionado, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores.

f) RNP: Sistema de Registro Nacional de Proveedores.

g) UTF: Unidad Técnica de Fiscalización.

h) Partidos: Partidos políticos nacionales, partidos políticos locales, y Partidos Políticos Nacionales con acreditación local.

II. OBTENCIÓN DEL ID-INE

4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente:

INE-RNP-000000000000,

Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.

5. Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.

6. Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.

7. El ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).

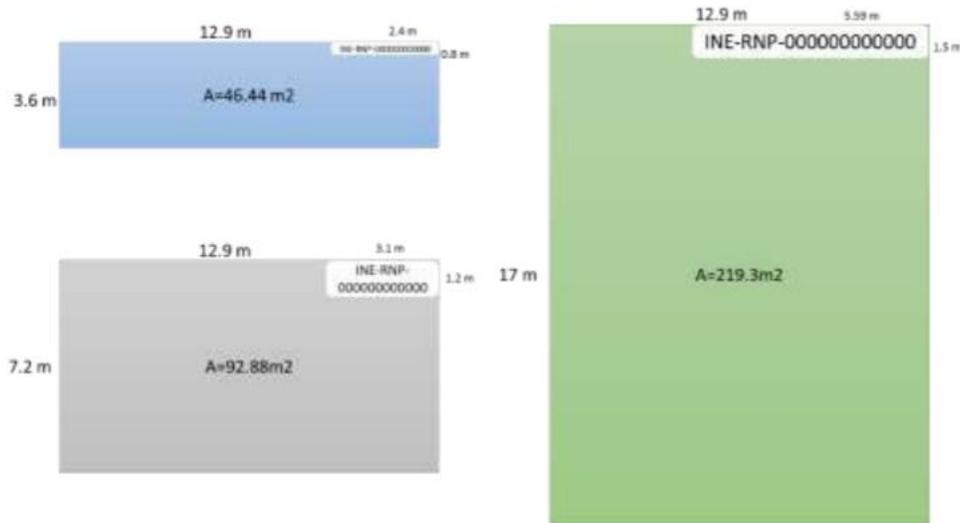
III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. El ID-INE será único e irreplicable para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

Ejemplos de representación gráfica del ID INE en la superficie del espectacular:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**



10. El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.

11. El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por los proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto. - Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE. - Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes. - El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.

(...)

Ahora bien, cabe señalar que la normatividad relativa al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Asimismo, del artículo señalado se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, al contratar publicidad de espectaculares tienen la obligación de cumplir con los Lineamientos establecidos en el Acuerdo del Consejo General para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

Entendiéndose como espectacular, aquellos anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante la campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, observando lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese orden de ideas, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes; características, tales como tamaño, ubicación y color.

En este sentido, se puede concluir que los preceptos jurídicos en comento restablecen directamente la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares, observando a cabalidad los Lineamientos establecidos por la autoridad electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procederá a analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- ✚ Razones y constancias levantadas por la Titular de la Unidad de Fiscalización, respecto a la consulta del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- ✚ Documentación emitida por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- ✚ Documentación remitida por el otrora candidato Francisco Héctor Treviño Cantú.
- ✚ Documentación remitida por el Partido Revolucionario Institucional.
- ✚ Documentación recibida por el Partido de la Revolución Democrática.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen

valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

✚ 1 (una) fotografía presentada por el quejoso.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.¹⁴

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

¹⁴ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Origen del procedimiento

El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Francisco Héctor Treviño Cantú, candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la por la presunta omisión de señalar el identificador único (ID INE) en 1 (un) panorámico con propaganda político-electoral ubicado en Avenida Eloy Cavazos, Municipio de Juárez, Nuevo León a un lado del negocio "Gas Saga"; en favor del candidato denunciado en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa.

Ahora bien, del análisis al escrito de queja de mérito, se desprende lo siguiente:

- ✚ Un escrito de queja presentado por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León.

- ✚ En el escrito se denuncia la presunta existencia de 1 (un) anuncio panorámico ubicado en el Municipio de Juárez, Nuevo León, que carece de ID INE.

Ahora bien, es menester mencionar que, de dicha propaganda, el quejoso proporcionó como medio probatorio para acreditar su dicho lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Ubicación	Muestra
Avenida Eloy Cavazos, Municipio de Juárez, Nuevo León a un lado del negocio "Gas Saga" (C.25°37'14.0"N 100° 06'45.5"W)	

Por lo anterior, se procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral, certificara la existencia y las características de la propaganda denunciada obteniéndose lo siguiente:

“(...)

Atendiendo a lo instruido, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día 31 de mayo, la suscrita con apoyo de personal adscrito a la 12 Junta Distrital Ejecutiva, procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección a fin de encontrar la posición exacta del anuncio a verificar sobre la Avenida Eloy Cavazos, en la ciudad de Benito Juárez, Nuevo León, del cual, se encontró un "anuncio panorámico" que coincide con las características apreciadas en las imágenes aportadas en el Oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que se procedió con su verificación, siendo las quince horas con cuatro minutos (15:04) del mismo día, ubicado en las coordenadas "25°37'14.4"N 100°06'45.5"W" casi en esquina con la Avenida Del Bosque, a un lado del Parque Lineal Avenida Eloy Cavazos, por lo que se procedió a realizar la toma de medidas del mismo siendo sus características las siguientes: Una lona montada sobre una estructura de acero, de 3 metros con 40 centímetros de ancho, y 1 metro con noventa centímetros de alto, en cuyo estampado se aprecia a un ciudadano de aparente mediana edad, de cabello oscuro, que porta una camisa de botones color roja a rayas, quien se encuentra levantando su puño derecho cerrado sobre la altura de su cabeza, a la izquierda del ciudadano se puede ver un patrón de símbolos de un corazón en color rojo y blanco, y la letra "P" en mayúscula en color blanco y verde. A la superior derecha del anuncio se puede leer "ALCALDE. PACO TREVIÑO. (en letras color rojo y negro) JUÁREZ N.L." debajo de lo anterior se lee "SIEMPRE DE LA MANO CON LA GENTE" de igual forma se visualizan los que aparentan ser los logotipos de los partidos políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y a su derecha la frase "Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León". Por último, debajo de las leyendas anteriores se puede ver la frase "ESTE 2 DE JUNIO VOTA PRI (en letras color negro y rojo)" así como el logotipo que aparenta ser de la red social Facebook, a lado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

de la leyenda "Paco Treviño" y el que aparenta ser de la red social Instagram a lado de la leyenda "Paco TrevinoC". De todo lo anterior y con el fin de dejar constancia de la diligencia, realicé la captura de las fotografías siguientes



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**



(...)"

En este sentido, el otrora candidato denunciado, en su respuesta al emplazamiento y requerimiento de información proporcionó lo siguiente:

"(...)

El actor pretende engañar a esa autoridad al denunciar un panorámico inexistente, toda vez que lo reclamado es una lona que mide 1.50 x 2.00 mt.

Respecto a lo solicitado en los numerales 1 al 9, signados en la página 4, del oficio que se contesta se informa lo siguiente:

1- Póliza: 9, Tipo: Normal, Periodo de operación: 2, Subtipo: diario y Póliza: 2, Tipo: Normal, Período: de operación: 2, Subtipo: Egresos.

2- No aplica

3- Yelos Yorte.

4- 1.50. X 2.00 mt.

5- \$78.00 (setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), Factura 188945, Transferencia SPEI, cuenta 1266314362, Banorte, a favor de Yelos Yorte, S.A. de C.V, a la cuenta clabe 014580655061086270 de Santander, clave de rastreo 8846APR2202405143061070465.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**



7. Se anexa permiso de consentimiento del propietario.

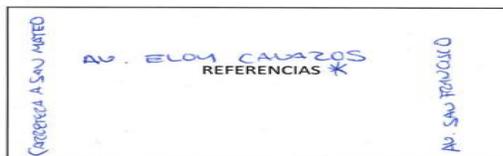
(...)

PERMISO COLOCACION DE LONAS



Por medio de la presente autorizo la colocación de lonas en el espacio ubicado en

AVENIDA ELOY CAVAZOS ENTRE AVENIDA SAN MATEO Y AVENIDA SAN FRANCISCO EN JUÁREZ NUEVO LEÓN.
a favor del C. Francisco Héctor Treviño Cantú candidato al cargo del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, para la utilización de propaganda electoral que para sus fines convenga, constando ser propietario de este predio, anexando copia de la credencial de elector.



DATOS	
Medidas	
Campaña beneficiada	C. Francisco Héctor Treviño Cantú candidato al cargo del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León
Periodo de colocación	

Firma de autorización

Elisama Elizabeth Rodríguez Balderrás
(Nombre y Firma)

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Ahora bien, una vez que esta autoridad tiene la certeza que la propaganda denunciada no mide más de 12 metros cuadrados, se procedió a verificar si dichos gastos se encuentran registrados en la contabilidad del candidato Francisco Héctor Treviño Cantú, en el Sistema Integral de Fiscalización, identificada con el ID 12673, por lo que de dicha verificación se realizó razón y constancia en la que se verificó lo siguiente:

Póliza	Concepto	Monto	Evidencia
PN-DR-9-20-05-24	RIZAM & DOI PUBLICIDAD, FACT 4123, JUAREZ	\$24,536.32	-Factura 4123, con folio fiscal e393e08e-73d8-4d6b-86f4-b08c4772473e por un monto de \$24,536.32 -Muestras
PN-EG-17-23-05-24	PAGO RIZAM & DOI PUBLICIDAD, FACT 4115, 4122, 4123 JUAREZ	\$74,422.12	-Comprobante de transferencia de la cuenta 1266314362 a la cuenta 058580090712100110, por un monto de \$ 74,416.32
PN-EG-9-14-05-25	TRANSFERENCIA A YOR TE, FACT 188945, JUAREZ	\$360,122.12	-Comprobante de transferencia de la cuenta 1266314362 a la cuenta 014580655061086270, por un monto de \$360,122.12
PN-DR-2-09-05-24	YOR TE, FACT F 188945, JUAREZ	\$360,122.12	Factura F 188945 con folio fiscal AC856E68-8530-4DFE-97CE-0BE6CD3277A3, por un monto \$360,122.12

En ese sentido, por cuanto hace a la documentación presentada por el denunciante, y lo investigado por esta autoridad electoral se arribó a las siguientes conclusiones:

- Por cuanto hace al tamaño de la propaganda denunciada es conveniente señalar que lo certificado coincide con lo reportado en la póliza correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, en el sentido que la propaganda denunciada no mide más de 12 metros cuadrados; por lo que, conforme a la Legislación Electoral señalada, no se tiene la obligación de incluir el identificador único;
- Derivado de lo asentado en el acta circunstanciada en la que se certificó la existencia y características de la lona denunciada, no es necesario que la misma tuviera el Identificador único, ya que dicha propaganda está catalogada como manta menor a 12 metros cuadrados, por lo que, conforme a la Legislación Electoral señalada, no se tiene la obligación de incluir el identificador único; y
- Que en el marco de la revisión de los informes de egresos e ingresos del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, la Unidad Técnica de Fiscalización constató que los gastos derivados de la contratación de “lonas” se encuentra reportado en la contabilidad del candidato incoado correspondiente al ID 12673.

Tal y como se estableció el quejoso se duele de la presunta omisión del identificador único en las lonas denunciadas, de conformidad con el artículo 207 fracción 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares¹⁵, establece en su apartado I, numeral 3, incisos b) y e) que:

- **Se entenderá por espectacular** aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.
- El número de identificador único será proporcionado por este Instituto al proveedor del espectacular.

Al respecto, el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización define a los espectaculares conforme a lo siguiente:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(...)"

[Énfasis añadido]

¹⁵ Aprobados mediante Acuerdo INE/CG615/2017. Consultables en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Del análisis a dicha disposición se colige que uno de los requisitos que se deben satisfacer para establecer un identificador único ID-INE en un anuncio espectacular es estar asentado **sobre una estructura metálica** con un área igual o superior a doce metros cuadrados, **que se contrate** y difunda en la vía pública.

Por otro lado, en lo relativo al Identificador Único se precisa que es un requisito establecido por el Reglamento de Fiscalización, el cual es proporcionado por esta autoridad electoral, por lo que todo proveedor que preste servicios por concepto de colocación de propaganda en anuncios espectaculares deberá asignar un folio ID, con independencia de que en la entidad exista la prohibición de colocar este tipo de publicidad en determinados lugares, siendo responsabilidad del sujeto obligado la contratación de estos servicios.

Adicionalmente, en los Lineamientos para dar Cumplimiento a las Especificaciones del Identificador Único, en su apartado "II. OBTENCIÓN DEL ID-INE", numeral 7, precisa que el ID-INE se otorgará en forma automática únicamente al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA), por lo que el proveedor deberá estar inscrito en el RNP, en dicha categoría, para que sea procedente la solicitud del ID-INE.

Por lo anterior, se puede advertir que el Identificador Único emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del RNP, es para aquellos proveedores que renten estructuras metálicas para la contratación de espectaculares, hipótesis normativa que no se actualiza en el supuesto materia de análisis, toda vez que de las pruebas aportadas por el quejoso se advierte que la publicidad denunciada no cuenta con las medidas precisadas en el marco legal, es decir, área igual o superior a doce metros cuadrados.

Por lo anterior, no se cumplen los requisitos para determinar que las lonas denunciadas y reportadas por las personas incoadas sean considerados anuncios espectaculares, en consecuencia, tampoco les es exigible la colocación de un identificador único, en atención a lo establecido en los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, así como el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, por cuanto hace a la documentación presentada por el denunciante, y lo investigado por esta autoridad electoral se llegan a las siguientes conclusiones:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

- Que la normatividad aplicable señala los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes, asimismo, el referido ID-INE será proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización, al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: “*INE-RNP-000000000000*”.
- Que en el marco de la revisión de los informes de egresos e ingresos del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, la Unidad Técnica de Fiscalización constató que los gastos derivados de la contratación de los conceptos denunciados se encuentran reportados en la contabilidad del sujeto incoado.
- Que las lonas no cumplen los requisitos para que sean considerados anuncios espectaculares, y en consecuencia, tampoco les es exigible la colocación de un identificador único.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el concepto denunciado, así como el gasto erogado con motivo del mismo, se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al candidato denunciado.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

propaganda en la vía pública de la campaña de los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a sujetos denunciados, pues como ya se determinó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Por lo anterior, es dable concluir la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 207, numeral 1, incisos a), c) fracción IX e inciso d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, en los términos expuestos en el **Considerando 3, Apartado 3.2.**

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente mediante el Sistema Integral de Fiscalización a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, así como Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁶ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1277/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**